

Bruselas, 7 de febrero de 2006 (17.02)
(OR. fr)

SN 1435/06

Proyecto provisional

Directiva-marco europea sobre los servicios de interés general

Preámbulo

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE MINISTROS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, sus artículos 16, 86, 95, 295 et 308,

Visto el proyecto de Tratado por el que se establece una Constitución para Europa y, en particular, su artículo III-122,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 16 del Tratado reconoce el lugar que ocupan los servicios de interés económico general entre los valores comunes de la Unión así como el papel que desempeñan en el fomento de la cohesión social y territorial de la Unión. Estos servicios contribuyen, efectivamente, a los principales objetivos que caracterizan la misión encomendada a la Comunidad y que están enunciados en el artículo 2 del Tratado: un desarrollo armonioso, equilibrado y sostenible de las actividades económicas, un alto nivel de empleo y de protección social, un alto grado de competitividad y de convergencia de los resultados económicos, un alto nivel de protección y de mejora de la calidad del medio ambiente, la elevación del nivel y de la calidad de vida, la cohesión económica y social y la solidaridad entre los Estados miembros.

(2) El artículo 16 del Tratado asigna además, claramente a la Comunidad Europea y a los Estados miembros la responsabilidad común de velar, con arreglo a sus competencias respectivas, por que dichos servicios actúen con arreglo a principios y condiciones que les permitan cumplir su cometido.

(3) La declaración nº 13 aneja al Tratado de Ámsterdam precisa que el artículo 16 del Tratado debe aplicarse «con pleno respeto a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, entre otras cosas

DV\601471ES.doc

en lo que se refiere a los principios de igualdad de trato, calidad y continuidad de dichos servicios».

(4) Por lo tanto, para delimitar y completar correctamente esta jurisprudencia, y responder así a los preceptos del artículo 16 del Tratado, es necesario, por motivos de seguridad jurídica tanto de las empresas dedicadas a la gestión de servicios de interés económico general como para todos los ciudadanos y residentes que de ellos se benefician, consolidar y precisar, en la presente Directiva, los principios generales y las condiciones comunes del buen funcionamiento de dichos servicios.

(5) Esta labor de consolidación y precisión es particularmente necesaria pues se trata de contribuir al fortalecimiento de derecho de todos a acceder a los servicios de interés económico general según lo proclama el artículo 36 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular en nombre del principio de solidaridad y, en general, con la intención constante de respetar la totalidad de los derechos y libertades consagrados en dicha Carta.

(6) La adopción de la presente Directiva resulta necesaria también por a la diversidad cada vez mayor de los textos de Derecho derivado de liberalización de los servicios de interés económico general y de armonización del marco jurídico de sus intervenciones sin por ello hacer referencia a conceptos comunes o de alcance semejante, lo que podría obstaculizar el cumplimiento de la misión de las empresas dedicadas a la gestión de dichos servicios.

(7) Por último, la presente Directiva responde a la intención de completar la aplicación de las normas del mercado interior y de la competencia a los servicios de interés económico general con unas normas comunes que garanticen la protección del interés general y la satisfacción de los beneficiarios de dichos servicios en calidad de usuarios y consumidores. La presente Directiva surtirá así sus efectos con respeto tanto al espíritu como a la letra, en aplicación íntegra del artículo 86, apartado 2, del Tratado, que recuerda que las empresas dedicadas a la gestión de servicios de interés económico general están sujetas a las normas del Tratado siempre que ello “*no impida, de hecho o de derecho, el cumplimiento de la misión específica a ellas confiada*”. A este respecto, es preciso recordar que el objetivo de esta disposición, como ha recordado el Tribunal de Justicia, es “*conciliar el interés de los Estados miembros en utilizar determinadas empresas, en particular del sector público, como instrumento de política económica o fiscal con el interés de la Comunidad en la observancia de las normas sobre la competencia y en el mantenimiento de la unidad del mercado común*” y que sus condiciones de aplicación tienen por objeto permitir a las empresas dedicadas a la gestión de un servicio de interés económico general cumplir su misión particular sin obstáculos de hecho ni de derecho derivados de las normas del Tratado y sin que ello afecte al desarrollo de los intercambios en modo contrario al interés de la Comunidad.

(8) Alternativa 1 (cf. definición en el artículo 3): La presente Directiva sólo se aplica a los servicios de interés económico general, por cuanto sólo se refiere a las actividades económicas ejercidas en las condiciones del mercado y para las cuales los Estados miembros han definido unas obligaciones de servicio público con objeto de satisfacer objetivos de interés general. Consecuentemente, la Directiva no pretende aplicarse a los servicios de interés general que no tengan un interés económico.

(8) *Alternativa 2 (cf. definición en el artículo 3)*: La presente Directiva se aplica a toda autoridad pública o ente delegado por una autoridad pública cuando ésta se proponga definir obligaciones de servicio público para el ejercicio de misiones específicas que puedan ser confiadas a una empresa administradora de un servicio de interés económico general en la acepción del artículo 16 y del artículo 86, apartado 2, del Tratado.

(9) La presente Directiva se aplica sin perjuicio de los instrumentos del Derecho comunitario de carácter sectorial, que enuncian ya normas aplicables a los servicios de interés económico general para tener en cuenta las particularidades de los sectores afectados. Por tanto, la presente Directiva tiene por objeto hacer obligatorio el análisis previo de la incidencia, con respecto a sus disposiciones sobre el funcionamiento de los servicios de interés económico general, para cada una de las propuestas de la Comisión que tienen por objeto modificar uno de estos instrumentos sectoriales o crear uno nuevo en el ámbito de los servicios de interés económico general.

(10) La presente Directiva no anticipa en absoluto el nivel correspondiente de reglamentación de los servicios de interés económico general, dentro del respeto de la distribución de competencias entre los Estados miembros y la Comunidad Europea y de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad enunciados en el artículo 5 del Tratado. A este respecto y como ha recordado el juez comunitario, *"los Estados miembros disponen de un amplio margen de apreciación a la hora de definir lo que consideran servicios de interés económico general"*; no pudiendo el Derecho comunitario poner en cuestión esta definición sino en caso de error manifiesto. Debe convenirse que este margen de apreciación se refiere a la vez a la calificación de los servicios de interés económico general por los Estados miembros y al modo de adjudicación de dichos servicios. Cabe recordar a este respecto los términos de la jurisprudencia comunitaria, según los cuales *«no se desprende del tenor literal del artículo 86 CE, apartado 2, ni de la jurisprudencia relativa a este precepto que sólo pueda encomendarse una misión de interés general a un operador a través de un procedimiento de concurso público»*.

(11) La presente Directiva se aplica dentro del respeto del artículo 295 del Tratado, por cuanto no presupone el carácter público o privado del modo de gestión de los servicios de interés económico general ni incita a los Estados miembros a liberalizar dichos servicios. En este ánimo, la presente Directiva tiene por objeto favorecer las formas más diversas de gestión y de asociación entre las autoridades públicas tanto de ámbito nacional como local, los agentes a cargo de dichos servicios, los interlocutores sociales y los usuarios y consumidores, dentro del respeto de la competencia que incumbe a los Estados miembros de proveer y hacer ejecutar estos servicios.

(12) Con el fin de que los servicios de interés económico general puedan ejercer sus funciones en condiciones de viabilidad económica, la presente Directiva tiene por objeto fijar unas exigencias mínimas y comunes de financiación de dichos servicios, dentro del respeto del principio de transparencia, de las normas sobre ayudas públicas y competencia de los Estados miembros en materia de financiación de estos servicios.

(13) Al contribuir a la aplicación de las prioridades de la actuación comunitaria destinada a "legislar mejor" y hacer cada vez más competitivas las economías de los Estados miembros, la presente Directiva se propone mejorar los mecanismos de evaluación y control de los resultados

de los servicios de interés económico general, en particular con respecto a los principios comunes y de las condiciones de funcionamiento definidas por lo demás en la Directiva y con la intención permanente de mejorar la calidad del servicio prestado a los ciudadanos y a los usuarios en su conjunto. El procedimiento de evaluación previsto a tal fin puede servir de base para la elaboración de normas de calidad comunitarias aplicables a los servicios de interés económico general cuyas actividades incidan en el desarrollo de los intercambios entre Estados miembros.

(...?....)

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 – Objeto

1. La presente Directiva establece los principios generales y las condiciones adecuadas para el correcto funcionamiento de los servicios de interés económico general en el mercado interior, contribuyendo así a un acceso equitativo y a un nivel de calidad elevado para todos sus beneficiarios y a una mayor seguridad jurídica para las empresas dedicadas a las gestión de dichos servicios.
2. Los principios y condiciones a que hace referencia el apartado 1 se refieren en particular a las normas de explotación, gestión, control, evaluación y financiación de los servicios de interés económico general.

Artículo 2 – Ámbito de aplicación

1. *Alternativa 1:* La presente Directiva se aplica a los servicios de interés económico general como actividades económicas ejercidas en condiciones de mercado y para las cuales los Estados miembros o la Comunidad Europea han definido unas obligaciones de servicio público para cumplir objetivos de interés general.

Alternativa 2: La presente Directiva se aplica a los servicios de interés económico general como servicios de carácter económico que los Estados miembros o la Comunidad Europea someten a unas obligaciones específicas de servicio público en virtud de un criterio de interés general.

2. *Alternativa 1:* La presente Directiva no se aplica a los servicios de interés general en cuanto actividades sin carácter económico, siempre que se ejerzan prerrogativas propias de los poderes públicos o funciones de carácter exclusivamente social que no puedan ejercerse en condiciones de mercado.

Alternativa 2: La presente Directiva no se aplica a los servicios de interés general no comerciales, en particular a las prerrogativas de los poderes públicos, la protección social y los sistemas nacionales de sanidad.

Artículo 3 – Aclaración de los conceptos de servicio de interés general y servicio de interés económico general

Alternativa 1:

1. A efectos de la presente Directiva marco, se aplicará el término "servicio de interés económico general" a todos los servicios que respondan a la definición y a las condiciones siguientes.
2. Por servicio de interés económico general se entenderá todo servicio de carácter esencialmente industrial o comercial que, en aras del interés general, sea prestado a los ciudadanos o a una parte de los mismos:
 - a) por una empresa que forme parte de una autoridad estatal,
 - b) por una empresa propiedad de una autoridad estatal o bajo su control, o
 - c) por otra entidad jurídica

a la que se imponga obligaciones de servicio público en virtud de un acto legislativo, de un contrato u otro acto oficial de la autoridad estatal competente.
3. Corresponde a la autoridad estatal competente en el ámbito nacional, regional o local, según los casos, determinar si un servicio en particular es un servicio de interés económico general con arreglo a los criterios enunciados más arriba.
4. Los servicios que no tengan carácter esencialmente industrial o comercial pero respondan, por todos los demás conceptos, a la definición de un servicio de interés económico general que figura más arriba quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente Directiva marco, salvo aquellos a los que se refieren los apartados 7 y 8. A dichos servicios se aplicará el término de "servicios no comerciales".
5. El carácter esencialmente industrial o comercial de un servicio se determinará con arreglo a la definición del artículo 49 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. Corresponde a la autoridad estatal competente determinar, con arreglo a esta definición, si un servicio es un servicio de interés económico general o un servicio no comercial.
6. Por «obligaciones de servicio público» se entenderá las exigencias particulares impuestas por las autoridades estatales al proveedor del servicio con objeto de velar por el cumplimiento de los objetivos de interés general exigidos.
7. A toda entidad jurídica que preste un servicio no comercial que pueda, no obstante, interpretarse como de carácter económico se le supondrá el respeto de las normas del Tratado relativas a la competencia y a las ayudas públicas y la compatibilidad con el mercado común, salvo que pueda demostrarse claramente lo contrario a partir de aspectos

de hecho de un caso concreto. Asimismo se supondrá que estos servicios no inciden negativamente en el desarrollo del comercio.

8. Un servicio no comercial no podrá recibir en ningún caso un trato menos favorable en la aplicación de las normas del Tratado que un servicio de interés económico general en el sentido de la presente Ley marco. Si un servicio no comercial fuere objeto de un trato menos favorable, se supondrá que dicho servicio es un servicio de interés económico general en el sentido de la presente Ley marco, en la medida necesaria a tal fin.

Alternativa 2:

1. Servicios de interés económico general: los servicios definidos expresamente como tales por los Estados miembros, que participen en un mercado cumpliendo a la vez unas obligaciones específicas de servicio público impuestas por los poderes públicos.
2. Servicios de interés general: los servicios definidos expresamente como tales por los Estados miembros, que correspondan a actividades propias de los poderes públicos, no lucrativas o de carácter exclusivamente social, o que, por su misma naturaleza o su finalidad concreta, no puedan ejercerse en condiciones normales de mercado, por lo que los Estados miembros les imponen obligaciones de servicio público.

Alternativa 3:

1. Servicios de interés económico general: los servicios de carácter económico que los Estados miembros o la Comunidad sometan a obligaciones específicas de servicio público en virtud de un criterio de interés general.
2. Servicios de interés general: los servicios comerciales y no comerciales que las autoridades públicas consideren de interés general y sometan a obligaciones específicas de servicio público.

Artículo 4 – Relaciones con las demás disposiciones del Derecho comunitario

1. La aplicación de la presente Directiva no obsta a la aplicación de las disposiciones de los demás instrumentos comunitarios relativos a los servicios de interés económico general que dichas disposiciones rigen.
2. El carácter horizontal de las disposiciones de la presente Directiva se entiende sin perjuicio de la adopción de otras disposiciones comunitarias más específicas adaptadas a determinados sectores o a determinados servicios de interés económico general.

Artículo 5 – Definiciones y principios

1. **Universalidad**

Alternativa 1:

El servicio deberá ser accesible a todas las personas, sin distinción en cuanto a situación, en particular desde el punto de vista territorial.

La autoridad pública responsable deberá definir las condiciones concretas de aplicación de este principio -exigencia de subsidiariedad- y establecer los medios que permitan garantizar su respeto.

De ser imposible físicamente garantizar la prestación del servicio, la autoridad pública deberá buscar soluciones de sustitución que permitan satisfacer, en la medida de lo posible, la necesidad del usuario.

Alternativa 2:

Se dice que un servicio es universal cuando es accesible a todos, sin distinción en cuanto a situación, en particular desde el punto de vista territorial.

2. Continuidad

Alternativa 1:

El servicio se proveerá al usuario con continuidad.

Se entiende por continuidad una oferta que permita al usuario recurrir al servicio en el momento en que manifieste la necesidad, siempre que el coste de dicha satisfacción no sea desmesurado con respecto al coste medio del servicio.

Las normas de continuidad serán definidas por el ente público responsable del servicio, con respecto al principio de subsidiariedad. Corresponderá al ente público aplicar las disposiciones que permitan garantizar el respeto de dicho principio.

Alternativa 2:

Se entiende por continuidad una oferta que permita al usuario recurrir al servicio en el momento en que manifieste la necesidad,

3. Igualdad

Alternativa 1:

Los usuarios deberán ser tratados de manera equitativa e igual, lo que significa que el prestador deberá dar igual trato a los usuarios que estén en una situación igual con respecto al servicio, bien por su situación personal -localización; condición social, familiar o personal-, bien por su necesidad de acceder al servicio, no pudiendo los usuarios cautivos quedar desfavorecidos con respecto a los usuarios no cautivos.

Corresponderá a la autoridad pública responsable definir las condiciones de aplicación y de respeto de este principio.

Alternativa 2:

Significa que los usuarios serán tratados de manera equitativa e igual;

4. **Calidad**

Alternativa 1:

El servicio deberá prestarse a los usuarios respetando las normas comúnmente admitidas de calidad óptima de prestación. Dichas normas son las del nivel de vida europeo. Las autoridades nacionales, regionales o locales, según los casos, procederán a la adaptación de las normas que su situación requiera.

Alternativa 2:

Se refiere a las normas comúnmente admitidas de calidad óptima de prestación;

5. **Asequibilidad**

Alternativa 1:

El servicio será prestado a los usuarios en unas condiciones económicas que eviten que su gran mayoría se vea financieramente imposibilitada para acceder a los mismos. En su caso, esta capacidad financiera se reforzará mediante mecanismos de compensación o fondos de ayuda.

Dichos mecanismos se crearán para los servicios esenciales, de modo que garanticen a todos el acceso a una cantidad mínima de estos servicios.

Corresponderá a cada autoridad pública crear los mecanismos de compensación o los fondos de ayuda necesarios para garantizar la asequibilidad, así como para la provisión garantizada de los servicios esenciales.

Si la creación del mecanismo de compensación precisase el recurso a empresas, la adjudicación del derecho correspondiente se hará dentro del respeto de los principios y normas del Tratado.

La Unión elaborará y mantendrá actualizada una carta de los servicios esenciales.

Alternativa 2:

Las condiciones económicas permitirán a todos los usuarios acceder al servicio;

6. **Eficacia**

Alternativa 1:

El servicio será prestado con la mayor eficacia posible, recurriendo a las tecnologías, técnicas, tratamientos y atenciones más actuales. El ente público responsable garantizará la capacidad de transformación que requiera la evolución de las tecnologías. Tendrá derecho a sustituir unas prestaciones ya existentes por una tecnología o un servicio que dé mejores resultados, siempre y cuando siga satisfaciéndose la necesidad del usuario, en condiciones más económicas y sin que se altere significativamente la calidad del servicio.

La eficiencia de la prestación de los servicios de interés general participará de la dinamización de la industria europea de los servicios y contribuirá a la realización de los objetivos de la Unión en materia de desarrollo económico y empleo.

Alternativa 2:

La mayor eficacia posible implica el recurso a las tecnologías más actuales;

7. Obligaciones de servicio público

Alternativa 1:

El explotador de un servicio de interés general estará sujeto a unas obligaciones de servicio público:

Igualdad de acceso y de trato

Universalidad

Continuidad

Calidad

Asequibilidad

Eficacia

que le serán dictadas por la autoridad competente. Dichas obligaciones de servicio público se consignarán en la carta o en el contrato del explotador.

Éste estará obligado a respetarlas. De ello dará cuenta al ente público responsable, y por medio de éste, a los usuarios.

Alternativa 2:

A los explotadores se les impondrá una obligación de servicio público definida por una autoridad pública, en materia de:

Igualdad de acceso y de trato

Universalidad

Continuidad

Calidad

Asequibilidad

Eficacia

8. Adquisición pública

Alternativa 1:

Por adquisición pública se entenderá toda adquisición de bienes, servicios o suministros por una persona pública o por una persona situada bajo el control de una persona pública, sin que dicha adquisición pública asigne al proveedor responsabilidad en la ejecución del servicio de interés general.

Los medios por los cuales las personas públicas y las personas situadas bajo el control de una autoridad pública procedan a dichas adquisiciones se registrarán por la Directiva general sobre contratación pública.

Alternativa 2:

Par adquisición pública se entenderá toda adquisición de bienes, servicios o suministros por una persona pública o por una persona situada bajo el control de una persona pública;

9. **Contrato de servicio público**

Alternativa 1:

Por contrato de servicio público se entenderá todos los contratos en virtud de los cuales un ente a cargo de un servicio de interés general confía a un tercero la ejecución de parte de la función de servicio público que le ha sido asignada, ejecución que da lugar a una relación directa entre el usuario y el explotador.

Las delegaciones de servicio público, determinados contratos públicos, determinados contratos estatales, determinadas asociaciones sector público - sector privado, constituirán contratos de servicio público.

Los contratos de servicio público se celebrarán dentro del respeto a los principios comunitarios de libre acceso, competencia y no discriminación. Podrán definirse, en el ámbito comunitario, normas específicas para garantizar el respeto a dichos principios.

Alternativa 2:

Por contrato de servicio público se entenderá todos los contratos mediante los cuales un ente a cargo de un servicio de interés económico general confía a un tercero la ejecución de la totalidad o de parte de la función de servicio público;

10. **Estructura integrada o interna**

Alternativa 1:

Por «estructura interna» se entenderá una estructura pública que asume los servicios de interés general con sus propios medios o ejerce sobre otra estructura separada un control que impide a toda otra empresa o socio, aunque participe en el capital, imponer una decisión sin la aprobación completa y total de la entidad pública que sea su accionario principal.

Una estructura interna implicará una participación mayoritaria de una sola entidad pública en el capital del 67 % como mínimo, la ausencia de derechos particulares conferidos a los accionistas minoritarios, el control mayoritario de los órganos de decisión y el nombramiento de la autoridad ejecutiva o decisoria de la estructura integrada por la entidad pública.

La entidad pública optará libremente por confiar a una estructura interna el ejercicio de una función de interés general, sin obligación de competencia; los contratos de todo tipo celebrados por la estructura interna deberán respetar las normas comunitarias de publicidad y competencia, en particular la Directiva general sobre contratos públicos y las disposiciones comunitarias relativas a los contratos de servicio público.

Alternativa 2:

Por «estructura interna» se entenderá una estructura pública que ejerce control sobre un explotador de modo que impide a toda otra empresa o socio, aunque participe en el capital, imponer una decisión sin la aprobación completa y total de la entidad pública que sea su accionario principal. Una estructura interna implicará la participación mayoritaria de una sola entidad pública en el capital del 67 % como mínimo.

11. **Asociación sector público-sector privado**

Alternativa 1:

Por asociación sector público-sector privado se entenderá las fórmulas mediante las cuales una persona pública confía a una empresa el cometido de construir o crear un equipo o bien inmaterial, financiarlo y hacerse cargo mediante él de cierto número de funciones a cambio de una remuneración abonada con periodicidad fija por la entidad pública. El socio de la entidad podrá obtener ingresos accesorios gracias al equipo de que se trate.

Por asociación sector público-sector privado podrá asimismo entenderse todo tipo de fórmula en la que la empresa privada participe en la gestión de las estructuras públicas. En este sentido, abarcará los contratos de servicio público.

Alternativa 2:

Por asociación sector público-sector privado se entenderá todo tipo de fórmula de asociación de capitales privados y públicos.

12. **Nivel de los umbrales**

La Unión definirá unos umbrales de aplicación de las obligaciones de publicidad y de competencia de los contratos de todo tipo por parte de las entidades públicas para la prestación de los servicios de interés general.

El nivel de los umbrales de la competencia comunitaria se calculará según la incidencia de los contratos correspondientes en el mercado interior.

Éstos condicionarán la aplicación de las normas comunitarias.

No dispensarán a la estructura de que se trate, incluso por debajo de dichos umbrales, de respetar los principios esenciales de competencia formulados en el Tratado.

13. **Evaluación**

La evaluación de los servicios de interés económico general se referirá a los objetivos y funciones económicos, sociales, territoriales y temporales asignados.

CAPÍTULO II - DISPOSICIONES OPERATIVAS

Artículo 6 – Relaciones con normas del mercado interior

La aplicación de las disposiciones del presente Capítulo tendrá por objeto permitir a las empresas dedicadas a la gestión de un servicio de interés económico general cumplir la función concreta que se le haya asignado de conformidad con las normas del Tratado, en particular de las normas relativas al mercado interior y a la competencia, cuando estas últimas no impidan, de hecho o de

derecho, dicha función y el desarrollo de los intercambios no se vea ni pueda verse afectado de modo contrario al interés de la Comunidad.

Artículo 7 – Remuneración de las obligaciones de servicio público y ayudas públicas

1. Cuando una autoridad gubernamental remunere a una empresa que presta un servicio de interés económico general, dicha remuneración no se considerará ayuda pública, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:
 - a) que la empresa beneficiaria asuma las obligaciones de servicio público que le haya impuesto una autoridad gubernamental en virtud de un acto legislativo o por contrato u otro acto oficial;
 - b) que la base o el modo de cálculo de la remuneración se hayan fijado con antelación;
 - c) que la remuneración no supere la cantidad necesaria para cubrir, en parte o en su integridad, el coste que suponga la ejecución de las obligaciones de servicio público que incumban al servicio de interés económico general, teniendo en cuenta los ingresos correspondiente y un beneficio razonable.
2. Todo servicio de interés económico general que perciba un complemento por servicio público de conformidad con el presente artículo respetará las prescripciones legales y profesionales nacionales o europeas aplicables en materia de rendición de cuentas y transparencia.

Artículo 8 - Principios comunes de gestión

1. Las autoridades públicas competentes podrán decidir, conforme al Derecho europeo, organizar la prestación de los servicios de interés económico general mediante una estructura interna o por contrato con una empresa pública o privada. Los servicios de interés económico general podrán asimismo ser prestados por una asociación sector público-sector privado. Los contratos con las empresas y los contratos y concesiones que instituyan una asociación sector público-sector privado serán temporales y cubrirán solamente un período determinado.
2. Cuando, en un procedimiento de adjudicación de contratos públicos, se elija a empresas o asociaciones sector público-sector privado, los criterios de selección deberán ser claros y objetivos. Podrá darse prioridad a unos criterios de selección basados en la calidad, en particular criterios sociales, medioambientales y territoriales.
3. Los contratos públicos relativos a los servicios de interés económico general respetarán la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el Convenio n° 94 de la OIT, e incluirán cláusulas que garanticen a los trabajadores afectados unas condiciones de trabajo que no serán menos favorables que las fijadas para un trabajo del mismo tipo en la zona en que se lleven a cabo los trabajos.
4. Cuando una autoridad pública ceda, por contrato u otro medio, una función de prestación de servicios, acompañada de obligaciones de servicio público, a una entidad jurídica que esté en su posesión o bajo su control, y que responda a las condiciones que se enuncian a

continuación, dicha cesión no podrá considerarse oferta de contratación ni transacción a efectos de la legislación relativa a los contratos públicos. Consecuentemente, la autoridad no estará obligada a anunciar el servicio ni a hacer una licitación con anterioridad a dicha cesión.

5. Se considerará que una autoridad pública posee una entidad jurídica cuando sea titular, directamente o a través de otra entidad en su posesión, del 67 % de los derechos sociales.
6. Cuando la entidad jurídica no sea al 100% posesión de una autoridad pública, se considerará que esta autoridad controla la entidad jurídica si, en virtud de sus propios derechos sociales y teniendo en cuenta los derechos de todos los copropietarios posea o controle, disponga de hecho y de derecho del poder de control en última instancia de dicha entidad y, por consiguiente, de determinar todas las decisiones estratégicas y prácticas necesarias.
7. Las condiciones a que hace referencia el apartado 4 son las siguientes:

Alternativa 1:

- a) que la entidad jurídica cesionaria de la función ejerza la mayor parte de sus actividades con la autoridad o autoridades que la posean o controlen y, en su caso, con otras autoridades que hayan celebrado un acuerdo de cooperación entre municipios o similar con la autoridad o autoridades que la posean o controlen;
- b) que la cesión de que se trate esté prevista para un período determinado que sea suficiente en cualquier circunstancia, en relación con el carácter de la función y los intereses de los usuarios así como con el tipo y amplitud de toda inversión y su plazo de amortización;
- c) en caso de que la autoridad controle la entidad jurídica sin poseerla, que el posible copropietario privado haya sido seleccionado conforme a un procedimiento transparente;
- d) las disposiciones del presente artículo se aplican mutatis mutandis a la cesión de toda función efectuada, en el marco de acuerdos intermunicipales formalizados u otros acuerdos equivalentes entre autoridades, por un grupo de autoridades competentes (entre ellas, toda entidad jurídica que éstas posean o controlen a efectos de sus acuerdos) a una entidad jurídica que posean o controlen en común.

Alternativa 2:

- a) El prestador del servicio de interés económico general deberá garantizar unas normas generales y particulares de calidad y cantidad del servicio, que previamente determinarán las autoridades públicas. Las normas representarán de manera general unos objetivos de calidad que se referirán al servicio prestado. Las normas particulares se referirán a la calidad de cada servicio prestado al usuario, que podrá verificar su conformidad. El respeto de las normas generales y particulares no podrá estar sujeto a condiciones. Sólo podrá hacerse excepciones a las normas generales y particulares si el usuario del servicio considera que la calidad del servicio es mejor. El prestador del servicio deberá adoptar un plan en el que se enuncien las medidas que deban seguirse para mejorar gradualmente las normas de prestación;

- b) el prestador del servicio de interés económico general deberá respetar el principio de igualdad de derechos de los usuarios. Las normas por las que se rijan las relaciones entre el usuario y el prestador del servicio deberán ser iguales para todos los usuarios. No podrá haber condiciones de prestación del servicio diferentes según el sexo, la raza, la lengua, la religión o las opiniones políticas del usuario;
 - c) el prestador del servicio de interés económico general deberá garantizar la igualdad de trato a los usuarios del servicio, tanto en las distintas zonas geográficas del contrato de que se trate, incluso en el caso de las zonas de difícil acceso para el prestador, como entre diferentes categorías y grupos de usuarios;
 - d) el prestador del servicio de interés económico general estará obligado a garantizar la prestación ininterrumpida del servicio. La prestación del servicio no podrá ser interrumpida por motivo alguno, ni siquiera cuando el usuario tenga pagos atrasados. La obligación de continuidad del servicio deberá ser compatible con el derecho de huelga de los trabajadores y las demás disposiciones de los Estados miembros que protegen los derechos de trabajadores. Podrán disponerse condiciones particulares de prestación del servicio en caso de posible amenaza al orden público o a la seguridad de los ciudadanos. El prestador del servicio de interés económico general deberá adoptar medidas particulares para garantizar los suministros necesarios de factores de producción con objeto de prestar el servicio sin interrupción.
8. Toda autoridad nacional, local o regional competente podrá decidir efectuar por sí misma prestaciones de servicios de interés económico general o adjudicar directamente los contratos de prestación de servicios públicos de este sector a un proveedor interno, siempre y cuando el proveedor interno y todos los demás proveedores, sobre los cuales el proveedor interno ejerza una influencia aun mínima, ejecuten dichos servicios esencialmente en el ámbito de competencia de la autoridad y no participen en ningún procedimiento de licitación fuera del ámbito de competencia de la autoridad.
9. Toda autoridad nacional, local o regional competente podrá autorizar la prestación de servicios de interés económico general mediante un traspaso de derechos exclusivos, siempre que el proveedor corra con el riesgo económico de la realización de la tarea.
10. Sobre la base de las obligaciones de servicio público y de las demás condiciones de prestación que hayan predeterminado las autoridades públicas, el prestador del servicio de interés económico general elaborará un plan de gestión económico-financiera que presentará a las autoridades públicas. El plan de gestión económico-financiera indicará de manera clara y analítica el coste global y el coste unitario de la prestación del servicio así como los ingresos globales y unitarios, sobre la base de un baremo de tarifas y precios que deberá elaborar el prestador del servicio de interés económico general teniendo en cuenta un rendimiento razonable del capital invertido.
11. El prestador del servicio de interés económico general deberá presentar un informe en el que explique el modo en que se propone satisfacer las normas generales y particulares de calidad. Dicho informe deberá precisar los índices que se deben utilizar para medir y evaluar los resultados obtenidos y compararlos con los objetivos previstos.

12. Si la autoridad pública exige que el servicio de interés económico general sea ofrecido a un precio moderado para garantizar un acceso universal al mismo, podrá pedir un examen del baremo de tarifas y precios propuesto por el prestador del servicio, indicando claramente las fuentes de financiación de los gastos de gestión globales así como las subvenciones que otorgará la autoridad pública.
13. El precio del servicio de interés económico general deberá ser uniforme para todas las categorías de usuarios definidas por la autoridad pública. No obstante, podrán fijarse precios diferentes para hacer accesible el servicio a grupos de usuarios desfavorecidos o a usuarios necesitados. El plan de gestión económico-financiera elaborado por el prestador del servicio de interés económico general deberá indicar claramente las condiciones particulares de prestación aplicables a los usuarios desfavorecidos o a los usuarios necesitados.
14. Si la actividad de gestión de las redes o de los activos dedicados a la prestación de un servicio de interés económico general está separada de la prestación del servicio, la autoridad pública deberá prever medidas capaces de garantizar el acceso de la totalidad de los proveedores del servicio de interés económico general a dichas redes y activos.

CAPÍTULO III – REPARTO DE COMPETENCIAS

Artículo 9 – Atribución de las competencias y nivel de reglamentación

1. La Unión Europea y los Estados miembros procurarán, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, que los servicios de interés económico general operen con arreglo a los principios y condiciones, en particular económicas y financieras, que les permitan cumplir sus funciones.
2. La Unión Europea y los Estados miembros se asegurarán, en el marco de la responsabilidad de cada uno:
 - de que las autoridades públicas competentes tengan en cuenta la presente Directiva al definir y organizar sus servicios de interés económico general;
 - de que los servicios de interés económico general reciban una financiación y un control suficientes,
 - de que la calidad y el buen funcionamiento de los servicios de interés económico general sean evaluados en consulta con los representantes nacionales del prestador, de los usuarios y de los interlocutores sociales;
 - de que las competencias en materia de control y supervisión previstas en la legislación nacional con respecto al prestador y a las actividades correspondientes se ejerzan también cuando un servicio se preste en otro Estado miembro;
 - de que los proveedores trasladen a sus autoridades competentes todas las informaciones necesarias para el control de sus actividades;
 - de que se remitan los informes de evaluación a la Comisión Europea y al observatorio mencionado en el artículo 12, a petición de éstos.

3. La Comisión Europea velará por la aplicación de la presente Directiva de conformidad con el Tratado y adoptará, en su caso, unas orientaciones europeas y las medidas de ejecución necesarias.

Artículo 10 – Política relativa a la calidad de los servicios

1. Los Estados miembros adoptarán, en cooperación con la Comisión, medidas complementarias con objeto de animar a los proveedores a adoptar medidas, de carácter voluntario, para garantizar la calidad de los servicios, en particular por medio de uno de los métodos siguientes:
 - a) sometiendo sus actividades a la certificación o a la evaluación de organismos independientes;
 - b) elaborando su propia carta de calidad o participando en cartas de calidad o etiquetas establecidas por organismos profesionales de ámbito comunitario.
2. Los Estados miembros velarán por que los beneficiarios y los prestadores puedan acceder fácilmente a las informaciones relativas al significado de determinadas etiquetas y a los criterios de aplicación de las etiquetas y demás marcados de calidad relativos a los servicios.
3. Los Estados miembros adoptarán, en cooperación con la Comisión, medidas complementarias con objeto de animar a los organismos profesionales, así como a las cámaras de comercio y las cámaras gremiales y de la artesanía de los Estados miembros, a cooperar en el ámbito comunitario para fomentar la calidad de los servicios, en particular facilitando la evaluación de las competencias de los prestadores.
4. Los Estados miembros adoptarán, en cooperación con la Comisión, medidas complementarias con objeto de favorecer el desarrollo de las evaluaciones independientes relativas a la calidad y los defectos de las prestaciones de servicios y en particular al desarrollo en el ámbito comunitario de ensayos o pruebas comparativas y la comunicación de los resultados.
5. Los Estados miembros y la Comisión fomentarán el desarrollo de normas europeas voluntarias con objeto de favorecer la compatibilidad entre los servicios prestados por los proveedores en distintos Estados miembros, la información al beneficiario y la calidad de las prestaciones de servicio.

Artículo 11 – Evaluación

1. A más tardar el [fecha de transposición], los Estados miembros presentarán a la Comisión un informe que contenga las informaciones precisadas en las disposiciones siguientes:
 - a) artículo 3, relativo a los conceptos de servicios de interés general y servicios de interés económico general;

- b) artículo 8, relativo a la gestión.
2. La Comisión remitirá los informes a los Estados miembros, que presentarán sus observaciones sobre cada uno de los informes. En este mismo período, la Comisión consultará a las partes interesadas a propósito de dichos informes.
 3. La Comisión presentará los informes y las observaciones de los Estados miembros al Observatorio Europeo mencionado en el artículo 12, apartado 1, que podrá formular observaciones.
 4. A la vista de las observaciones, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, a más tardar el ... , un informe de síntesis acompañado, en su caso, de propuestas de iniciativa complementarias.

Artículo 12 – Observatorio Europeo

1. La Comisión estará asistida por un Observatorio Europeo de los servicios de interés económico general.
2. El Observatorio Europeo será independiente y estará dirigido por un comité formado por un número suficiente de representantes designados por la Comisión Europea, los Estados miembros, el Comité de las Regiones, el Comité Económico y Social Europeo, los interlocutores sociales de ámbito europeo y la sociedad civil. El Observatorio será responsable ante la Comisión Europea y el Parlamento Europeo.
3. El Observatorio Europeo elaborará criterios y métodos de control y evaluación de los servicios de interés económico general sobre la base de las contribuciones de las partes interesadas de ámbito nacional y europeo, entre ellos los Estados miembros, el Comité de las Regiones, el Comité Económico y Social Europeo, los interlocutores sociales y la sociedad civil.
4. El Observatorio Europeo controlará la calidad y la ejecución de los servicios de interés económico general y evaluará la incidencia real de la liberalización sobre la base de un análisis comparado que tenga en cuenta toda la contribución económica y social de los servicios de interés económico general, recurriendo al método abierto de coordinación.
5. El Observatorio publicará periódicamente evaluaciones europeas de servicios de interés económico general concretos, señalando las mejores prácticas con los indicadores correspondientes y un examen por homólogos, así como evaluaciones de la política relativa a la calidad de los servicios.

CAPÍTULO IV – DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CONSULTA/PARTICIPACIÓN

Artículo 13 – Protección del usuario

1. Deberá garantizarse siempre la participación de los ciudadanos en la prestación de un servicio de interés económico general con objeto de proteger el derecho a la prestación legítima del servicio y favorecer determinadas formas de cooperación con los prestadores.
2. Los prestadores de los servicios de interés económico general velarán por que se mantenga informados a los usuarios sobre las distintas disposiciones que rigen la prestación de los servicios. El usuario tendrá derecho de acceso a las informaciones que posea el proveedor sobre su situación personal, y deberá poder formular observaciones relativas a la prestación del servicio, a las que el prestador del servicio deberá responder a continuación dentro de un plazo razonable.
3. Deberá tenerse informados a los usuarios, inmediata e individualmente, de las decisiones que les afecten y de las razones que justifiquen dichas decisiones, así como de la posibilidad de interponer recurso contra dichas decisiones y de los instrumentos de defensa jurídica contra las mismas.
4. Los proveedores de servicios de interés económico general deberán instaurar procedimientos particulares, accesibles a los usuarios, para que puedan presentar efectivamente una reclamación en caso de incumplimiento de las condiciones de prestación del servicio. Estos procedimientos deberán ser accesibles, fáciles de entender y utilizar y deberán solventarse en un plazo que determinará el prestador.
5. Con el fin de racionalizar y hacer pública su conducta, los prestadores de servicios adoptarán las medidas necesarias para racionalizar, simplificar y reducir sus procedimientos internos. En particular, los prestadores deberán reducir todo lo posible las obligaciones y exigencias que deban cumplir los usuarios y simplificar e informatizar los sistemas de reserva y de pago relativos a la prestación del servicio.
6. Los prestadores de servicios de interés económico general crearán las correspondientes oficinas, organizadas en el ámbito territorial, que se ocuparán de las relaciones exteriores con el público de usuarios y mantendrán a su disposición toda información que sea útil a éstos. Los procedimientos internos de dichas oficinas no podrán limitar ni dificultar las condiciones en que los usuarios puedan ejercer sus derechos.
7. Con el fin de evaluar la calidad del servicio provisto, los prestadores de servicios de interés económico general efectuarán las oportunas evaluaciones periódicas de la calidad del servicio, recabando evaluaciones directamente de los usuarios. Para llevar a cabo dichas evaluaciones, los prestadores se dotarán de las estructuras internas adecuadas.
8. Dentro de un plazo anual, los prestadores de servicios deberán elaborar un informe sobre la realización de las normas de calidad previstas y hacer público el contenido del mismo. El informe, en particular, deberá comparar los resultados obtenidos con las normas generales y particulares, explicar, en su caso las razones del incumplimiento de las normas y las medidas de corrección propuestas. El informe deberá contener una sección dedicada a la presentación de los resultados globales de las evaluaciones y de las entrevistas directas con los usuarios.

Artículo 14 – Participación de la población activa

Deberá consultarse a los interlocutores sociales en el ámbito europeo siempre que la Comisión Europea prepare iniciativas que puedan incidir de manera importante en los servicios de interés económico general. Deberá consultarse al diálogo social sectorial europeo siempre que la Comisión Europea prepare propuestas sectoriales que puedan incidir en los derechos de los asalariados o el empleo. Las empresas que están sujetas a obligaciones de servicio público deberán informar y consultar a sus asalariados en todos los casos pertinentes.

Artículo 15 – Informe

La Comisión presentará cada tres años al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva, acompañado, en su caso, de propuestas de modificación.

CAPÍTULO V – DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16 – Traslado al Derecho nacional

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva antes del [a los dos años de su entrada en vigor]. Informarán inmediatamente a la Comisión del texto de dichas disposiciones y le trasladarán una tabla de correlaciones entre dichas disposiciones y la presente Directiva.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las (principales) disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 17 – Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.